Bogotá D.C., 31 de mayo de 2024

Señor Magistrado
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN A

Expediente:	25000233700020230039300
Demandante:	ASSIST- CARD DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actuación:	PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

Freddy Alexander Salamanca Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.228.336 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 130.277 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, de conformidad con el poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me permito proponer la siguiente excepción previa a la demanda de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados, así:

I. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

En el presente acápite se expondrán los hechos y razones en los que se fundamenta la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A) Hechos en que se fundamenta la excepción:

1. Assist Card de Colombia S.A.S. identificada con NIT 800.239.454-1 presentó declaración del impuesto sobre las ventas del 3 bimestre del año gravable 2019 el 17 de julio de 2019, la cual fue modificada por el contribuyente mediante correcciones privadas.

2. Como consecuencia de las facultades de fiscalización y en cumplimiento del procedimiento administrativo, el 06 de julio de 2021 se le notificó al contribuyente Requerimiento Especial No. 202103204000044 del 29 de junio de 2021, mediante el cual se propuso la modificación de la declaración privada del impuesto sobre las ventas del tercer bimestre del año gravable 2019 del contribuyente.

3. El contribuyente da respuesta al requerimiento especial, mediante apoderado, doctor Diego Fernando Rodriguez Barrera, (folios 897 -952 de los A.A.) e indica como dirección procesal de notificación la Carrera 11 No. 82 – 01 piso 8 de la ciudad de Bogotá (folio 952 de los A.A.).

4. La administración tributaria modificó la declaración privada del impuesto y periodo referido, mediante Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205003458 del 31 de marzo de 2022. (folios 1129-1152 de los A.A.) notificada el 4 de abril de 2022 a la dirección procesal informada por el apoderado esto es la Carrera 11 No. 82 – 01 piso 8 de la ciudad de Bogotá (folio 1153 de los A.A.).

5. El 19 de mayo de 2022 el contribuyente mediante apoderado interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, indicando como dirección procesal la siguiente: Carrera 11 No. 82 – 01 Piso 8 de la ciudad de Bogotá[1]. (folios 1158 a 1209 de los A.A.).

6. El recurso de reconsideración fue admitido mediante Auto Admisorio No. 1497 del 26 de julio de 2022, el cual fue notificado por correo al apoderado especial del contribuyente, doctor Juan Camilo de Bedout Grajales a la dirección procesal informada con ocasión al recurso de reconsideración, esto es Carrera 11 No. 82-01 piso 8 de la ciudad de Bogotá, el cual fue recibido el 29 de julio de 2022, conforme se evidencia en la guía de correo No. 2117266706 y la Certificación Acto Administrativo de fecha 05 de septiembre de 2022 (folios 1386 a 1389 de los A.A.).

7. El 8 de marzo de 2023 la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN profirió la Resolución 2064 de 2023, mediante la cual resolvió el recurso impetrado, confirmando la liquidación oficial de revisión y ordenando la notificación de la resolución de conformidad al artículo 564 y 565 del E.T. (Folios 1390 a 1404 de los A.A.).

8. El 13 de marzo de 2023 se envió citación para notificación al doctor Juan Camilo de Bedout Grajales la dirección procesal informada por el apoderado, mediante el cual se realizó el aviso de citación para notificación personal. (Folios 1390 a 1404 de los A.A.).

9. El 17 de marzo de 2023 la empresa de mensajería devuelve la guía de correo No. 8059164506, enviada a la dirección Carrera 11 – 82 01 piso 8 de la ciudad de Bogotá indicando como observación de la causal de devolución que “No conocen C.C. Andino”. (Folios 1390 a 1404 de los A.A.).

[1] Folio 1209 de los antecedentes administrativos.

10. Al no poderse realizar la notificación de la Resolución 2064 de 2023 de forma personal, se procedió a notificar por medio de edicto, para lo cual el 29 de marzo de 2023 se fijó edicto por el termino de diez días hábiles, el cual fue desfijado el 13 de abril de 2023, con lo cual se notificó por edicto la Resolución 2064 de 2023 el día 13 de abril de 2023. (Folios 1390 a 1404 de los A.A.).

11. El 12 de octubre de 2023 se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la parte demandante.

12. El 31 de mayo de 2024 el jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, envía Oficio 132201259-154 al doctor Juan Camilo de Bedout Grajales en su calidad de apoderado especial de ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S., a los correos electrónicos juan.debedout@phrlegal.com y juancamilodebdout@gmail.com, en el que le solicita informe una dirección electrónica para notificar las resoluciones que resuelvan los recursos o en su defecto una dirección física donde se surta de manera efectiva las notificaciones de acuerdo a los artículos aplicables del Estatuto Tributario. Esto en razón a que se han enviado 10 autos admisorios de reconsideración a la dirección procesal informada, carrera 11 No. 82-01 piso 8 de la ciudad de Bogotá, y estos son devueltos bajo la causal "destinatario desconocido" y en recurso de reposición frente al auto inadmisorio 202432259107001385 del 19 de marzo de 2024 el apoderado ratificó como dirección procesal la Carrera 11 No. 82-01 piso 8 de la ciudad de Bogotá.

B) Razones en que se fundamenta la excepción.

Obra en el expediente judicial índice 001 Acta Individual de Reparto y Radicación del Proceso con fecha 13 de octubre de 2023, al magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño bajo el número de radicado 25000233700020230039300, así misma obra en el índice 003 Informe Secretarial sobre Reparto, suscrito por Hector Rodriguez Calderón, Secretario de la Secretaria de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se indica lo siguiente:

> "En virtud del reparto efectuado el 13 de octubre de 2023, al Despacho del H. Magistrado Dr. **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, hoy 18 de octubre de 2023; PASA: Demanda enviada por correo electrónico el día 12 de octubre de 2023 por el doctor **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional" (subraya fuera de texto)

De conformidad al aparte subrayado la demanda fue radicada mediante correo enviado el 12 de octubre de 2023.

Así las cosas, y de cara a lo manifestado por la sociedad demandante en los hechos y fundamentos jurídicos referidos en el escrito de la demanda, no cabe duda que nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205003458 del 31 de marzo de 2022, y la Resolución No. 2064 del 8 de marzo de 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la liquidación oficial de revisión.

El expediente administrativo que se aporta con el escrito de contestación a la demanda da cuenta que en cumplimiento de los artículos 564 y 564 del E.T., para la notificación de la Resolución 2064 del 8 de marzo de 2023 se envio aviso de citación a la dirección procesal fisica informada por el apoderado del contribuyente, a la cual solicitó de forma expresa y exclusiva se enviaran las notificaciones, esto es la carrera 11 No. 82-01 piso 8 de la ciudad de Bogotá, dirección que a su vez se corresponde con la dirección registrada en el RUT del contribuyente, el mencionado aviso de citación o citación para notificación fue enviado a notificar por correo certificado el 13 de marzo de 2023, según consta en la Guía 8059164506, la guía de correo fue devuelta el 17 de marzo de 2023 con la observación "No conocen C.C. Andino" (Folios 1390 a 1404 de los A.A.). Luego de esperar 10 días desde la introducción al correo del aviso de citación, y al no poderse dar la notificación personal de la Resolución 2064, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 565 del E.T., se procedió a realizar la notificación supletoria por edicto, para lo cual se fijó edicto el 29 de marzo de 2023 por el termino de 10 días hábiles y se desfijo el mismo el 13 de abril de 2023, con lo cual se notificó la Resolución 2064 del 8 de marzo de 2023 el día 13 de abril de 2023 (Folios 1390 a 1404 de los A.A.).

Para mayor claridad se aporta con este escrito, el certificado de notificación del acto administrativo denominado Resolución No. 2064 del 8 de marzo de 2023, expedido por el funcionario notificador de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones con fecha de impresión 17 de mayo de 2023, que se encuentra después del recurso de reconsideración.

En este punto, se debe tener presente el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se establece:

> "(…) T*oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.* (…)"

Conforme a lo expuesto, no cabe duda que la demanda se radicó por fuera del término establecido por la normativa en cita, es decir, por fuera de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, que para este caso, se reitera, que la Resolución No. 2064 del 8 de marzo de 2023, quedó notificada por edicto el 13 de abril de 2023, según lo certifica el funcionario notificador de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones y el edicto, visibles a folios 1403 y 1404 del expediente administrativo, es decir que, la sociedad demandante tenía hasta el 13 de agosto de 2023 para radicar la demanda en contra de este acto administrativo, y siendo que esta se radicó el 12 de octubre de 2023, se avizora que se efectuó por fuera del término legal que tenía para ello.

Lo expuesto permite concluir que **ha operado el fenómeno de la caducidad** en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que debe ser declarada por la autoridad judicial.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2016 precisó:

> *"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.*
>
> *Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso."*[2]

Eso significa que, una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, como efectivamente ocurrió en este caso, sin que tuviera prosperidad la maniobra que realizó el apoderado de la sociedad demandante, al tratar de encuadrar la notificación como conducta concluyente y al afirmar irregularidades en la notificación y configuración de silencio administrativo positivo.

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Exp. 2224-13. CP. William Hernandez Gomez. En igual sentido la Sección Cuarta, en sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp.19980. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

A continuación, rutse explica el proceso de notificación que se dio de la resolución 2064 del 8 de marzo de 2023, de acuerdo a los antecedentes administrativos y se continuaran exponiendo las razones jurídicas que soportan la excepción de caducidad.

En el recurso de reconsideración incoado por el apoderado de la parte demandante, este señaló como dirección procesal la siguiente dirección Carrera 11 No. 82 -01 de la ciudad de Bogotá, como se aprecia en el folio 1209 de los antecedentes administrativos -A.A.-, específicamente el abogado indicó en el acápite séptimo de notificaciones lo siguiente:

Imagen No. 1

VII. NOTIFICACIONES

Con fundamento en el contenido normativo debidamente establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario[35], me permito informar a su Despacho que las notificaciones relacionadas con la investigación de la referencia las recibiré expresa y exclusivamente en la Carrera 11 No. 82 – 01, piso 8 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES
C.C. 15.373.772 de Medellín.
T.P. 185.099 del C. S., de la J.
Apoderado Especial
ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S.

En la nota al pie número 35 del escrito que contiene el recurso de reconsideración, el apoderado resalta el concepto de dirección procesal de la siguiente forma:

Imagen No. 2

[35] *"Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección."*

La dirección procesal de acuerdo con el artículo 564 del Estatuto Tributario consiste en:

> **"ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera

> física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.
> La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

La dirección procesal establecida en el artículo 564 del E.T. es preferente a la dirección del Registro Único Tributario del contribuyente y a la dirección del RUT del apoderado, establecidas en el artículo 565 del E.T., es decir que para efectos de notificaciones prima la dirección procesal del artículo 564 sobre las direcciones indicadas en el artículo 565 del E.T.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

> “En ese sentido la Sala[3] ha señalado que el artículo 564 *ibidem* permite que el sujeto pasivo del tributo suministre de forma expresa una dirección para que se surtan las notificaciones de los actos proferidos en determinado procedimiento administrativo, denominada por la ley como dirección procesal, que tiene preferencia sobre cualquier otra dirección de notificación y no es potestativo para la administración notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal[4].
>
> (…)
> De lo anterior, se observa que, con la respuesta al requerimiento especial, el apoderado del demandante informó como dirección para notificaciones la carrera 8 # 16--88 oficina 801 en la ciudad de Bogotá, por lo que conforme al artículo 564 del Estatuto Tributario esta dirección se constituyó en la **dirección procesal** y la administración omitió el deber de notificar el acto que resolvió el recurso de reconsideración a esta. Por ello, la notificación por edicto se tornó ilegal al ser enviada la comunicación para su notificación personal a lugar diferente al indicado por el apoderado del demandante.”[5]

La Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN, así lo reconoció en el Auto Admisorio 1497 del 26 de julio de 2022, en la que se indicó como dirección procesal física la carrera 11 No. 82 – 01 piso 8 de la ciudad de Bogotá, veamos:

Imagen No. 3

[3] La nota al pie del texto original corresponde al número 13 y señala: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. sentencias del 5 de septiembre de 2013, Exp. 18968, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez;; del 30 de abril de 2014, Exp. 19553, del 12 de noviembre de 2015. Exp. 20259, del 5 de febrero de 2019. Exp. 22636. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y sentencia del 23 de julio de 2020, Exp. 24659. C.P. Milton Chaves García.

[4] La nota al pie del texto original corresponde al número 14 y señala: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 5 de febrero de 2019. Exp. 22636, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de octubre de 2023. Proceso: 25000233700020190060001. Exp. 27366. C.P. Miltón Chaves García.

DIRECCIÓN PROCESAL FÍSICA (artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario y 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020): **CARRERA 11 No. 82 – 01, PISO 8**	**MUNICIPIO**	**DEPARTAMENTO**
	BOGOTÁ	**CUNDINAMARCA**
DIRECCIÓN PROCESAL ELECTRÓNICA (Artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 y circular externa nro. 00008 del 1 de julio de 2020):		

El Auto Admisorio referido fue notificado por correo al apoderado especial del contribuyente, doctor Juan Camilo de Bedout Grajales, a la dirección procesal informada con ocasión al recurso de reconsideración, esto es Carrera 11 No. 82-01 piso 8 de la ciudad de Bogotá, el cual fue recibido el 29 de julio de 2022, conforme se evidencia en la guía de correo No. 2117266706 y la Certificación Acto Administrativo de fecha 05 de septiembre de 2022 (folios 1386 a 1389 de los A.A.), veamos:

Imagen No. 4

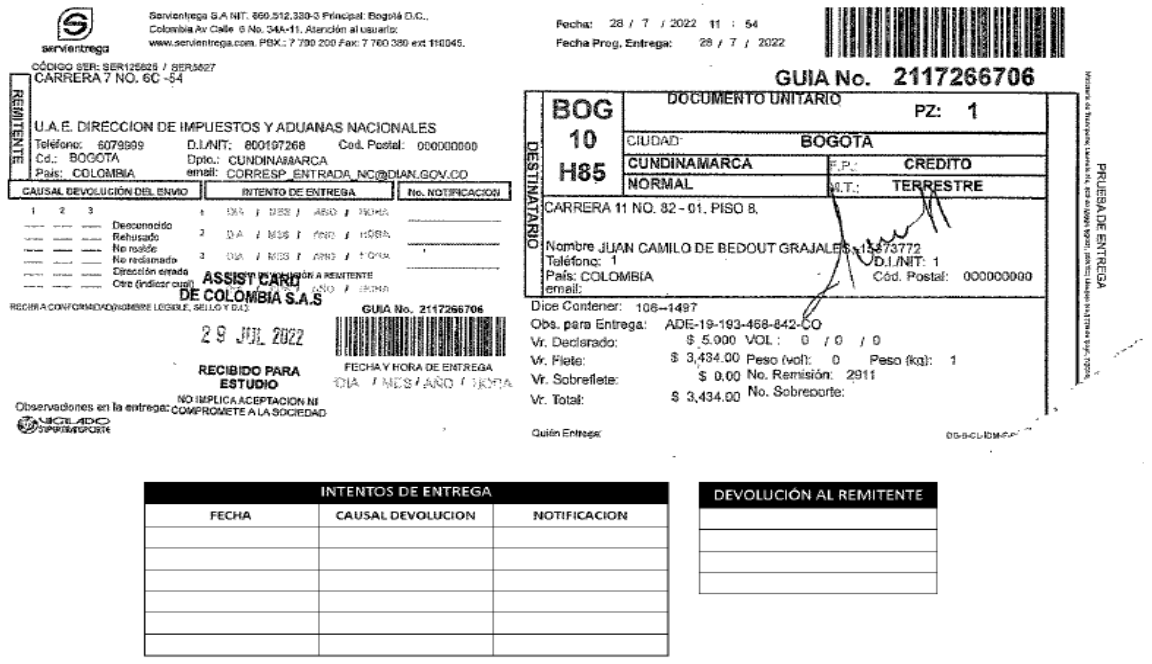

Servientrega S.A NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 760 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER125828 / SER3627
CARRERA 7 NO. 6C -54

REMITENTE
U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Teléfono: 6079999 D.I./NIT: 800197268 Cód. Postal: 000000000
Cd.: BOGOTA Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: CORRESP_ENTRADA_NC@DIAN.GOV.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACION
1 2 3
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otro (indicar cual)
1 DIA / MES / AÑO / HORA
2 DIA / MES / AÑO / HORA
3 DIA / MES / AÑO / HORA
DEVOLUCIÓN A REMITENTE
DIA / MES / AÑO / HORA

ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S
RECIBA CONFORMIDAD/NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y DAT
29 JUL 2022
RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION NI COMPROMETE A LA SOCIEDAD
GUIA No. 2117266706
FECHA Y HORA DE ENTREGA
DIA / MES / AÑO / HORA
Observaciones en la entrega:
ANGELADO SUPERMERCADO

Fecha: 28 / 7 / 2022 11 : 54
Fecha Prog. Entrega: 28 / 7 / 2022

GUIA No. 2117266706

BOG 10 H85
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
CIUDAD BOGOTA
CUNDINAMARCA F.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

DESTINATARIO
CARRERA 11 NO. 82 - 01. PISO 8.
Nombre JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES 15373772
Teléfono: 1 D.I./NIT: 1
País: COLOMBIA Cód. Postal: 000000000
email:

Dice Contener: 106--1497
Obs. para Entrega: ADE-19-193-468-842-CO
Vr. Declarado: $ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0
Vr. Flete: $ 3,434.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: $ 0.00 No. Remisión: 2911
Vr. Total: $ 3,434.00 No. Sobreporte:
Quién Entrega:

PRUEBA DE ENTREGA

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

La Resolución No. 2064 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración fue suscrita el 8 de marzo de 2023, y conforme al artículo 565 del E.T. se ordenó la notificación personal o por edicto en el artículo segundo de la parte resolutiva de la resolución mencionada, donde expresamente se indicó lo siguiente:

> **"ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por edicto de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 565 y artículo 569 del Estatuto Tributario, **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía 15.373.772 y tarjeta profesional 185.099 del C.S.J. en calidad de apoderado de **ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S** NIT 800.239.454-1, a la **Dirección física procesal (fol. 1209): Carrera 11 No. 82-01, piso 8 en la ciudad**

de Bogotá D.C. con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa."

En cumplimiento de esta disposición la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN envió el 13 de marzo de 2023 aviso de citación a la dirección procesal informada por el apoderado del demandante, esto es carrera 11 No. 82-01, piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., como se observa en los antecedentes administrativos aportados (específicamente el folio siguiente a la Resolución 2064).

Imagen No. 5

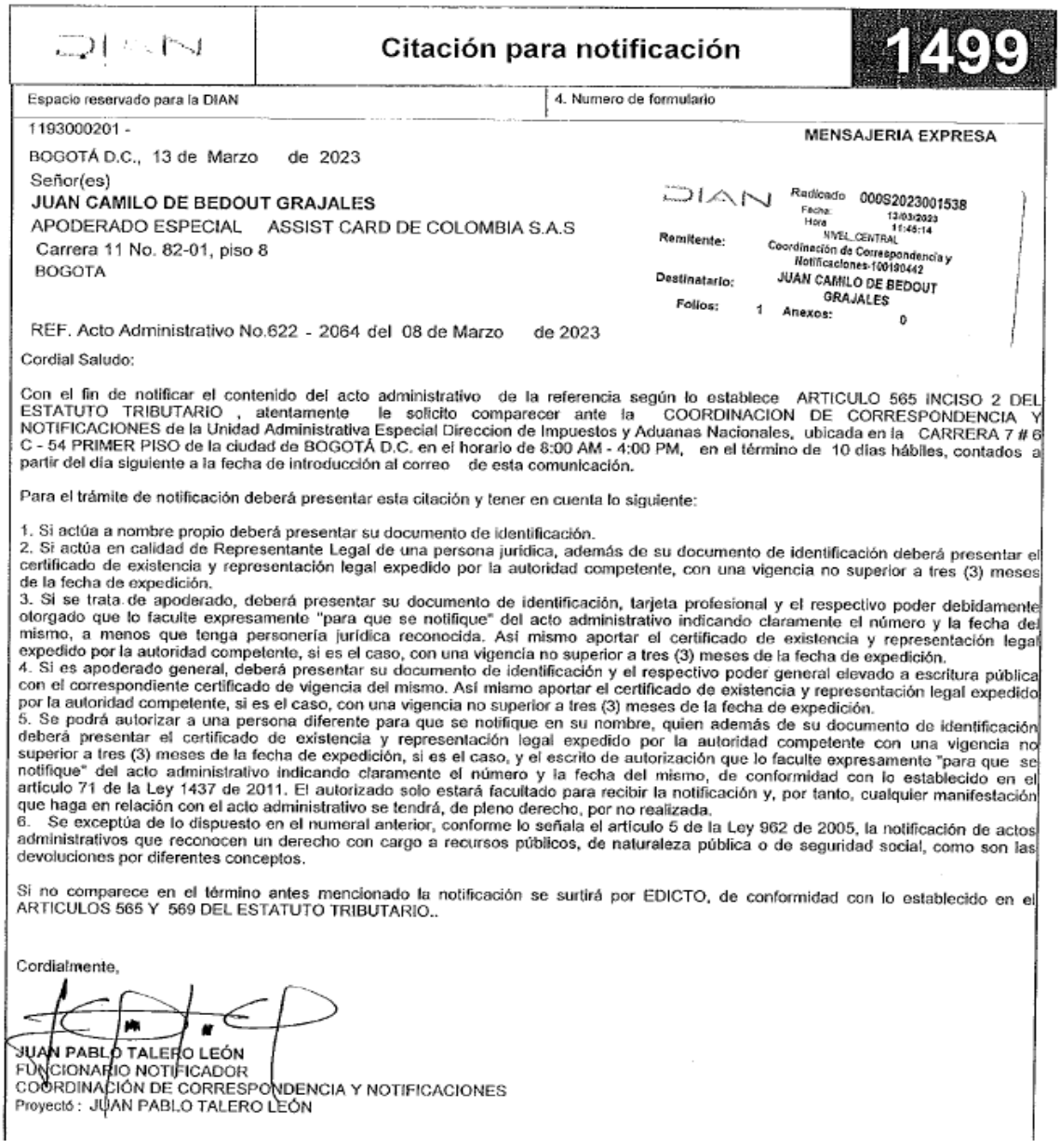

DIAN

Citación para notificación **1499**

Espacio reservado para la DIAN | 4. Numero de formulario

1193000201 -

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

Señor(es)
JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES
APODERADO ESPECIAL ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S
Carrera 11 No. 82-01, piso 8
BOGOTA

DIAN Radicado 000S2023001538
Fecha: 13/03/2023
Hora 11:45:14
Remitente: NIVEL CENTRAL Coordinación de Correspondencia y Notificaciones-100190442
Destinatario: JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES
Folios: 1 Anexos: 0

REF. Acto Administrativo No.622 - 2064 del 08 de Marzo de 2023

Cordial Saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece ARTICULO 565 INCISO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO , atentamente le solicito comparecer ante la COORDINACION DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES de la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la CARRERA 7 # 6 C - 54 PRIMER PISO de la ciudad de BOGOTÁ D.C. en el horario de 8:00 AM - 4:00 PM, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo de esta comunicación.

Para el trámite de notificación deberá presentar esta citación y tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una persona jurídica, además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. Se podrá autorizar a una persona diferente para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, la notificación de actos administrativos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por EDICTO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULOS 565 Y 569 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO..

Cordialmente,

JUAN PABLO TALERO LEÓN
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Proyectó : JUAN PABLO TALERO LEÓN

La citación en comento se encuentra en la imagen No. 5 y en ella se resalta que el destinatario actuaba en calidad de apoderado especial del contribuyente, para lo cual se incluyó la razón social del demandante:

El aviso de citación fue devuelto por la empresa de mensajería conforme a la guía de correo No. 8059164506 con la observación "No conocen C.C. Andino", veamos:

Imagen No. 6

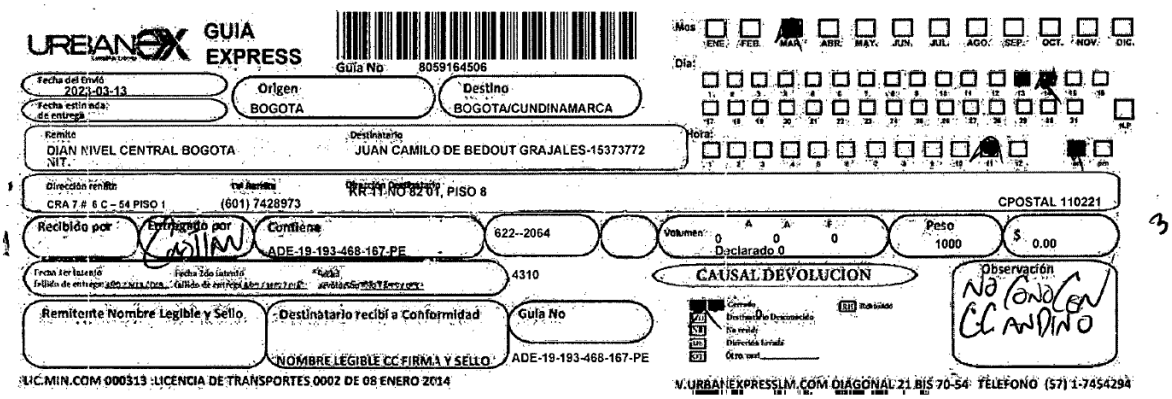

En cumplimiento de los incisos 2[6] y 3[7] del artículo 565 del E.T. la Subdirección de Recursos Jurídicos, espero 10 días contados a partir del día siguiente a la introducción al correo (13 de marzo de 2023) para la comparecencia del apoderado del contribuyente para realizar la notificación personal, esto es desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 28 de marzo de 2023, los días hábiles siguientes a la introducción en el correo del aviso de citación fueron los días 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de marzo de 2023, y ante la no comparecencia del apoderado en estos diez días, al día hábil siguiente se procedió a fijar el edicto por el termino de diez días. En efecto, el edicto fue fijado el 29 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. y desfijado el 13 de abril de 2023 a las 5:00 p.m., de forma tal que estuvo fijado los

[6] <Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

[7] <Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

días hábiles 29, 30 y 31 de marzo de 2023, aunado a los días 3, 4, 5, 10, 11, 12, y 13 de abril de 2023, es decir en total 10 días.

Al no poderse notificar personalmente, forma principal de notificación de los recursos de reconsideración, se habilitó la forma notificación supletoria de los recursos que es la notificación por edicto, y en el presente caso se dio la notificación por edicto la cual acaeció al momento de la desfijación del edicto, esto es el 13 de abril de 2023.

Téngase en cuenta que el apoderado informó una dirección procesal física y no aportó dirección electrónica para la notificación, y en la dirección procesal informada según colilla de la guía de correo no lo conocen, situación que ha sido recurrente por el apoderado en la presentación de los diferentes recursos de reconsideración, como se observa en el Oficio No. 132201259-154, el cual es aportado como prueba.

En este oficio el jefe de la división jurídica le solicita al doctor Juan Camilo de Bedout Grajales en su calidad de apoderado especial del contribuyente que informe una dirección electrónica para notificar las resoluciones que resuelvan los recursos o en su defecto una dirección física donde se surta de manera efectiva las notificaciones de acuerdo a los artículos aplicables del Estatuto Tributario. Esto en razón a que se han enviado 10 autos admisorios de reconsideración a la dirección procesal informada, carrera 11 No. 82-01 piso 8 de la ciudad de Bogotá, y estos son devueltos bajo la causal "destinatario desconocido" y en recurso de reposición frente al auto inadmisorio 202432259107001385 del 19 de marzo de 2024 el apoderado ratificó como dirección procesal la Carrera 11 No. 82-01 piso 8 de la ciudad de Bogotá.

El hecho de que el apoderado informe una dirección procesal física indicando que en esa dirección recibirá "expresa y exclusivamente" las notificaciones, genera preferencia de la dirección procesal y provoca que no se pueda dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 565 del E.T., modificado por el artículo 47 del Decreto Ley 2106 de 2019, disposición que establece que cuando se actúe a través de apoderado se deberá notificar a la dirección de correo físico o electrónico del apoderado registrada en el RUT. Veamos la disposición en comento:

> **"PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 47 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT)."

Lo anterior, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la sentencia del 11 de octubre de 2023. Proceso: 25000233700020190060001. Exp. 27366. C.P. Miltón Chaves García, párrafos arriba transcrita, en la que claramente se indica que si se señala dirección procesal

no se puede utilizar la dirección registrada en el RUT del apoderado, por cuanto la dirección procesal es preferente.

Como se indicó, ante la no comparecencia del apoderado para la notificación personal se procede a activar el mecanismo subsidiario de notificación de los recursos de reconsideración, que es la notificación por edicto.

Ahora bien, el apoderado al suministrar una dirección procesal asume la carga procesal de informar una dirección idónea y correcta de notificación, la cual conforme a los deberes de los abogados debe ser la de su domicilio profesional y no debe indicar una dirección en la cual no lo conozcan, esto en pro de los derechos de su representado y como manifestación de la lealtad que deben mantener los abogados en el ejercicio de su profesión. En ese sentido, el incumplimiento de esta carga o deber del profesional del derecho de informar una adecuada dirección provoca que las consecuencias de este actuar solo deben ser aplicables para su representado y sus intereses, ya que no se puede premiar al contribuyente, ni imponer tareas adicionales a la administración ante eventuales maniobras del apoderado.

En todo caso, se resalta que en la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración objeto de demanda la administración tributaria cumplió en debida forma las disposiciones sobre notificación de recursos, pues se privilegió la dirección procesal y se envió aviso de citación a la dirección procesal y posteriormente se fijó el edicto, tal como lo establece el artículo 565 del E.T.

En este punto debe recordarse el principio general del derecho que establece que nadie puede aprovecharse de su propia culpa, pues en este caso quien genera la eventual indebida notificación es el apoderado de la parte demandante al informar una dirección procesal donde no lo conocen, y no es correcto, justo, ni adecuado que posteriormente el apoderado pretenda que los efectos de su actuar sean asumidos por la DIAN, como lo hace al invocar la ocurrencia de un supuesto silencio administrativo positivo derivado de eventuales fallas en la notificación del acto administrativo, las cuales son resultado de informar una dirección procesal en la que no lo conocen.

Sobre la carga procesal y el deber asociado a las direcciones de notificación de actuaciones realizadas por profesionales del derecho, debe recordarse que la Ley 1123 establece en su artículo 28 “los deberes profesionales de los abogados”, y en su numeral 15 específicamente se indica:

> “15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.” (subraya fuera de texto).

Nótese como el apoderado informa una dirección en la cual las comunicaciones enviadas por correo son devueltas sistemáticamente, dirección que no coincide con la dirección del domicilio profesional del abogado registrada con ocasión de la demanda donde reporta la siguiente dirección física y electrónica, veamos:

Imagen No. 7

X. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, a continuación se procede a informar el lugar y dirección donde las partes recibiremos las notificaciones, así como la dirección de correo electrónico de la parte Demandante, la cual, al ser potestativa, la adjunto a efectos informativos.

1. **La parte Demandada.** La Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá ser notificada en la carrera 8 No. 6C – 38, Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá D.C. y recibirá notificaciones electrónicas través del siguiente correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

2. **La parte demandante.** El suscrito recibirá las notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 52 Torre A. Oficina 706 de la ciudad de Bogotá, y recibiré notificaciones electrónicas a través de los siguientes correos electrónicos:

   juan.debedout@phrlegal.com
   diego.rodriguez@phrlegal.com
   camila.sarmiento@phrlegal.com

De forma tal que el apoderado con ocasión de la demanda informa dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, la cual probablemente coincida con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados, pero que es diferente a la dirección procesal informada a la DIAN con ocasión del recurso de reconsideración, puesto que en la informada en el recurso en sede administrativa no lo conocen.

El hecho de informar dos direcciones diferentes al ejercer su profesión ante autoridades administrativas y judiciales incumpliendo el deber profesional eventualmente tuvo por objetivo provocar errores en la notificación del recurso de reconsideración por parte de la DIAN, lo cual sin duda iría en contravía de la lealtad que se debe mantener en el ejercicio de la profesión.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la dirección procesal informada se corresponde con la dirección registrada en el RUT del contribuyente, aunado a que a esa misma dirección fueron enviados y notificados las diferentes actuaciones del proceso administrativo, como por ejemplo el requerimiento especial, la liquidación oficial de revisión y el auto admisorio del recurso de reconsideración. Estos dos últimos actos fueron notificados a los apoderados especiales del contribuyente, incluso el auto admisorio del recurso de reconsideración fue notificado al doctor De Bedout en esa dirección, por lo que llama la atención que meses después no lo conozcan en dicha dirección.

La preferencia de la dirección procesal es una garantía del debido proceso y del derecho de defensa, y no se puede aprovechar esta garantía para inducir en errores a la administración tributaria informando una dirección donde no lo conocen, para posteriormente invocar una indebida notificación y el acaecimiento de un silencio administrativo positivo, pues permitir esto va en contravía del ejercicio recto y leal de la profesión de abogado y por ende de la administración de justicia.

Como se señaló en párrafos anteriores el suministrar una dirección procesal conlleva una carga procesal y profesional, puesto que al señalar direcciones erróneas por parte de los apoderados puede conllevar infracciones sancionables en el ejercicio de la profesión, así como consecuencias desfavorables para los intereses de los poderdantes, en cuanto a las primeras debe tenerse presente que el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123, considera como una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado el *"Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional"* , y en cuanto a la segunda puede derivarse que las actuaciones administrativas sean notificadas de forma supletoria y que no se ejerzan los recursos de ley o que opere la caducidad de la acción como ocurre en el presente caso.

En cuanto a la carga procesal derivada de informar direcciones de notificación para los contribuyentes y apoderados, el Consejo de Estado entre otras decisiones ha señalado:

> "3.2- Acorde con el anterior precepto y con los precedentes invocados, esta judicatura formó el criterio según el cual, los argumentos de nulidad por indebida notificación de actos administrativos de contenido tributario sustentados en que el personal que recibió la correspondencia no tenía relación alguna con el destinatario son insuficientes para enervar el procedimiento de notificación de la Administración, ya que está a cargo de los contribuyentes identificar la dirección de notificación correcta en la que la autoridad debe efectuar el procedimiento de notificación y es en esta en la cual debe velar porque el personal sea el idóneo para recibir la notificación de los actos administrativos. Desde esa óptica, la aseveración o demostración de que el personal que recibió la correspondencia no tenía vínculo alguno con la destinataria no implica que la dirección de notificación haya sido equivocada y, por ende, que exista invalidez del procedimiento de notificación. Al efecto, «*no es una característica del servicio de mensajería especializada que el acto a notificar sea entregado personalmente al destinatario, lo que si se exige es que quede prueba de que fue entregado y quien lo recibió*» (sentencia del 18 de junio de 2014, exp. 20088, CP: Jorge Octavio Ramírez) y, de la misma forma, es válida la notificación presuntamente recibida por un desconocido del destinatario (sentencia del 04 de febrero de 2016, exp. 20899, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)."[8] (subraya fuera de texto)

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 03 de agosto de 2023. Proceso: 76001233300020150161401. Exp. 27425. C.P. Wilson Ramos Girón.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 12 de octubre de 2023 como se evidencia en la constancia de la Secretaria suscrita por el funcionario Hector Rodriguez Calderon, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado una vez había operado la caducidad de la acción, por cuanto habían transcurrido más de cuatro de meses desde la notificación por edicto del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, ocurrida el 13 de abril de 2023, puesto que habían transcurrido casi 6 meses desde la ejecutoria del acto administrativo.

> **"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
> (…)"

Debe tenerse en cuenta que la Resolución 2064 del 8 de marzo de 2023 fue notificada por edicto el 13 de abril de 2023 y la demanda fue incoada 5 meses y 28 días después.

Ahora bien, el recurso de reconsideración fue impetrado el 19 de mayo de 2022 por intermedio de apoderado, quien informó dirección procesal y de conformidad al artículo 732 del Estatuto Tributario[9], este recurso debía fallarse y notificarse antes de un año, es decir a más tardar el 19 de mayo de 2023, como en efecto ocurrió, puesto que la Resolución 2064 fue expedida el 08 de marzo de 2023 y notificada mediante edicto desfijado el 13 de abril de 2023.

En el hipotético caso de que el recurso de reconsideración no hubiese sido notificado en debida forma pasado un año, y teniendo en cuenta que era deber del contribuyente y del apoderado obrar con debida diligencia en el seguimiento del recurso de reconsideración, estos debían acercarse a la administración tributaria con el objetivo de informarse sobre el recurso, y a partir de esto adoptar las acciones que consideraran pertinentes, por ejemplo: a) eventualmente invocar y protocolizar el supuesto silencio administrativo positivo; b) obtener copias de la decisión de la administración; c) preparar y formular la demanda respectiva ante la jurisdicción contenciosa dentro de los términos legales para evitar que opere la caducidad.

[9] **ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

La parte demandante no cumplió con estos deberes y por esta razón sólo formuló la demanda de nulidad pasados 5 meses y 28 días de la notificación por edicto, este lapso de tiempo únicamente le es endilgable a la responsabilidad del contribuyente y el apoderado de este, quienes podían presentarse ante la DIAN después del 19 de mayo de 2023 y así obtener información sobre la suerte del recurso de reconsideración, actividad que no realizaron y que en la presente demanda pretenden subsanar alegando una presunta notificación por conducta concluyente, la cual no puede ser aceptada puesto que el acto administrativo fue notificado en debida forma, por medio de edicto, y como consecuencia de que el aviso de citación fue devuelto por cuanto en la dirección procesal informada por el apoderado del contribuyente no lo conocen, aunado a que el recurso de reconsideración fue presentado por abogado quien debe ser diligente en el seguimiento de los casos a su cargo y es un profesional con la formación y conocimiento idóneo y suficiente para saber qué pasado un año sin que se resuelva un recurso de reconsideración se configura silencio administrativo positivo y que el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca en cuatro meses.

Si el apoderado o el contribuyente hubiesen cumplido con su deber de seguimiento al recurso de reconsideración, hipotéticamente se habrían enterado de la decisión de la administración y hubiesen podido incoar la demanda de nulidad de manera oportuna, pero como no hicieron esto arguyen una notificación por conducta concluyente, lo cual no es aceptable puesto que la notificación se dio por edicto el 13 de abril de 2023, como se indicó a lo largo del presente escrito. En este punto también es aplicable el principio general del derecho <*Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*>, según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa o torpeza, como lo pretende hacer el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, en la demanda varios de los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante parten de premisas falsas:

1. El aviso de citación debía enviarse al contribuyente a pesar de que el contribuyente actúa a través de apoderado e informa dirección procesal.

   Esta afirmación es falsa, puesto que cuando se informa dirección procesal esta es preferente y obligatoria para la notificación de los actos administrativos y además si el contribuyente actúa a través de apoderado es a este a quien se le debe enviar el aviso de citación para notificación personal. La dirección procesal informada por el abogado con ocasión del recurso de reconsideración al ser diferente a la del RUT del apoderado, provocó que la DIAN enviara el aviso de citación personal a la dirección procesal y no a la dirección del RUT, pues la dirección procesal es preferente de acuerdo con el artículo 564 del E.T. En todo caso, la dirección procesal informada por el apoderado corresponde a la dirección registrada en el RUT del contribuyente.

2. Hubo pretermisión de envió del aviso de citación, lo que genera una indebida notificación y por tanto el acaecimiento de silencio administrativo positivo.

   Este argumento es falso, por cuanto no es cierto que no se haya enviado aviso de citación, tal como se evidencia con el aviso de citación de fecha 13 de marzo de 2023 (aportado con los antecedentes administrativos). Tampoco es cierto que se haya presentado una indebida notificación por cuanto el acto administrativo fue notificado por edicto y finalmente tampoco es cierto que se haya configurado un silencio administrativo positivo.

Finalmente, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de julio de 2017, expediente 21188, se pronunció en un caso idéntico al presente, en el cual la parte demandante afirmaba que había operado silencio administrativo positivo por indebida notificación por cuanto el aviso de citación había sido devuelto a la dirección procesal informada, en esta providencia el Consejo de Estado, indica que no se configuró silencio administrativo positivo por cuanto la devolución del aviso de citación enviado a dirección procesal correcta informada por el contribuyente habilita la notificación supletoria por edicto. Debido a la importancia de esta decisión la transcribo en extenso y solicito se de aplicación a este precedente judicial por tratarse de las mismas circunstancias de hecho, veamos:

> **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** - Plazo para decidirlo / **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR DECISIÓN EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS** - Falta de configuración / **DECISIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** - Alcance / **NOTIFICACIÓN DE ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS** - Formas / **TÉRMINO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO QUE RESUELVE RECURSOS** - Contabilización. Se cuenta a partir de la introducción al correo del aviso de citación y no desde cuando el mismo se recibe / **INTRODUCCIÓN AL CORREO DEL AVISO DE CITACIÓN PARA SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** - Es diferente de la notificación por correo de los demás actos de la administración / **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO QUE DECIDE RECURSO** - Finalidad y alcance del aviso de citación.
>
> De conformidad con los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, la DIAN dispone de un año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma, pues en caso de que transcurra dicho término sin que el recurso se resuelva, se configura el silencio administrativo a favor del contribuyente. La Sala ha precisado que para que el recurso se entienda resuelto oportunamente es necesario que dentro del término del año se notifique el acto que decide el recurso, pues, de otra manera, no puede considerarse resuelta la impugnación, comoquiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce efectos jurídicos y se entiende como no resuelto. Además, la Sala ha dicho que el término de un año, previsto en el artículo 732 del E.T., es preclusivo, porque el artículo 734 ibídem establece que ante su incumplimiento se configura el silencio administrativo positivo. En consecuencia, si vence el término legal sin que se resuelva el recurso se entiende que la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, por tanto, el acto deviene en nulo. De otra parte, según el artículo 565 [inciso segundo] del Estatuto Tributario, los actos que resuelven recursos deben notificarse personalmente o por

edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no comparece dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación para la notificación personal. Así, de acuerdo con la citada norma, el término para notificarse personalmente del acto que decide el recurso se cuenta a partir del día siguiente al de la introducción al correo del aviso de citación y no desde cuando este se recibe. La Sala ha precisado que la introducción al correo del aviso de citación para que se surta la notificación personal de la decisión de los recursos es distinta de la notificación por correo de los demás actos de la Administración. …) En consecuencia, el envío o introducción al correo del aviso de citación no constituye una notificación por correo de la citación, sino el medio que la ley creó para que el administrado se entere y se acerque a las oficinas de impuestos para notificarse personalmente de la decisión del recurso. Dicho de otra manera: el acto que se notifica, de manera personal o, en subsidio, por edicto, es el que decide el recurso, no la citación misma, pues esta hace parte del trámite de la notificación de la decisión del recurso. En el caso en estudio, se encuentran probados los siguientes hechos: El 23 de enero de 2012, la apoderada de la actora interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, por la que la DIAN le modificó la declaración de IVA del bimestre 6 de 2010. En consecuencia, el término para notificar el acto que resolvía el recurso vencía el 23 de enero de 2013. En el recurso, la apoderada de la actora informó como dirección procesal la Calle 35 No. 19-65 piso 12 Edificio Banco Popular de la ciudad de Bucaramanga. Por Resolución 900.271 de 26 de noviembre de 2012, la DIAN confirmó el acto recurrido. Con el fin de notificar personalmente el acto, el 28 de noviembre de 2012 la DIAN envió el aviso de citación a la dirección procesal. Sin embargo, el correo fue devuelto por la causal "DESTINATARIO NO RECIBE/REHUSADO", según consta en el sello de Servientrega S.A. de fecha 29 de noviembre de 2012. Por lo anterior, la DIAN notificó el acto por edicto desfijado el 26 de diciembre de 2012, pues no pudo surtirse la notificación personal de la decisión. Si bien el aviso de citación fue devuelto por el correo, en este caso la notificación por edicto se surtió en debida forma, puesto que la devolución del correo no fue imputable a la Administración ni a la oficina de correos, dado que el aviso se envió precisamente a la dirección procesal que, de manera voluntaria, suministró el apoderado de la actora al recurrir la liquidación oficial de revisión. Así pues, la notificación por edicto de la resolución que decidió el recurso, surtida el 26 de diciembre de 2012, resulta oportuna, toda vez que, como se indicó, el plazo de la Administración para notificar el citado acto vencía el 23 de enero de 2013. En consecuencia, no operó el silencio administrativo positivo."[10] (Subraya fuera de texto)

La providencia transcrita es clara al señalar que al no poderse dar la notificación personal derivado de la devolución del aviso de citación enviado a la dirección procesal informada por el apoderado ante la causal de "destinatario no recibe / rehusado" es procedente la notificación supletoria por edicto, y por tanto no opera el silencio administrativo positivo, esta subregla creada jurisprudencialmente debe ser aplicable al presente caso, por cuanto el aviso de citación fue devuelto por cuanto no conocían al destinatario, a pesar de que la citación de notificación personal fue enviada a la dirección procesal informada por el apoderado y el aviso

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de julio de 2017. Proceso: 68001233300020130045101. Exp. 21188. C.P. Milton Chaves Garcia.

de citación claramente indicaba que el destinatario era el apoderado especial del contribuyente demandante, específicamente el aviso señalaba:

Imagen No. 8.

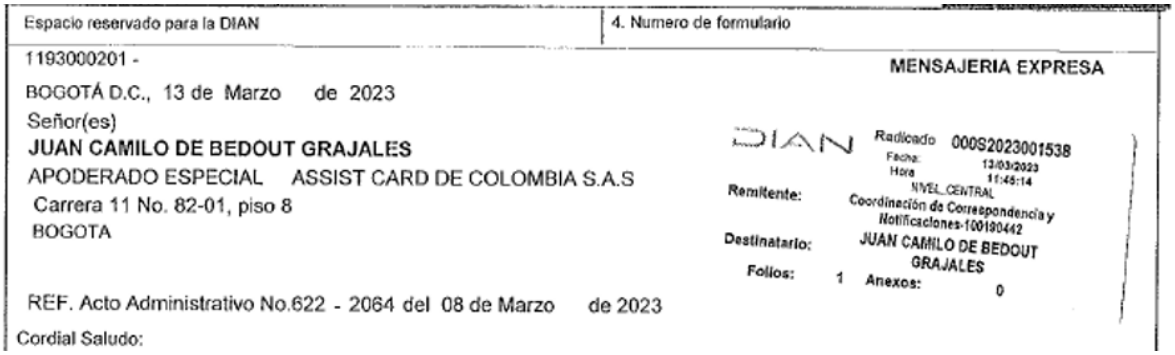

Espacio reservado para la DIAN | 4. Numero de formulario

1193000201 -

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

Señor(es)

JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES

APODERADO ESPECIAL ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S

Carrera 11 No. 82-01, piso 8

BOGOTA

DIAN Radicado 000S2023001538

Fecha: 13/03/2023

Hora 11:45:14

Remitente: NIVEL CENTRAL Coordinación de Correspondencia y Notificaciones-100190442

Destinatario: JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES

Folios: 1 Anexos: 0

REF. Acto Administrativo No.622 - 2064 del 08 de Marzo de 2023

Cordial Saludo:

A manera de conclusión, la Resolución 2064 del 8 de marzo de 2023 fue notificada en debida forma por edicto el 13 de marzo de 2023 y la demanda tan solo fue incoada el 12 de octubre de 2023, esto es, cinco meses y 28 días después de la notificación del acto administrativo, por lo que se configuró la caducidad de la acción y en consecuencia debe prosperar la excepción de caducidad.

III. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente se decrete como probada la excepción de caducidad, en consecuencia, se ordene la terminación anticipada del proceso.

IV. PRUEBAS.

- Antecedentes administrativos aportados con ocasión a la contestación de la demanda.
- Poder y anexos de poder aportados con ocasión a la contestación de la demanda.
- Oficio 132201259-154 del 30 de mayo de 2024 suscrito por el jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y enviado a correos electrónicos juan.debedout@phrlegal.com y juancamilodebdout@gmail.com.
- Archivo PDF del correo electrónico mediante el cual se envió el Oficio 132201259-154 del 30 de mayo de 2024.
- Certificación del Secretario de la Secretaria de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, doctor Hector Rodriguez Calderon, de fecha 18 de octubre de 2023.

V. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022, mi representada recibirá notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El suscrito apoderado judicial recibiré notificaciones en el correo electrónico institucional: fsalamancar@dian.gov.co

Del señor Magistrado,

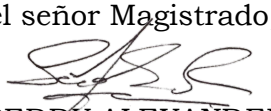

FREDDY ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ
CC. No. 80.228.336 de Bogotá
T.P No. 130.277 del C. S de la J.